



La desaparición forzada en el Perú. Problemática y desafíos en el proceso de justicia post- Comisión de la Verdad y Reconciliación

Presentado al:

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones
Unidas

Julio del 2008

INDICE

1. Verdad, justicia y reparación para las víctimas	3
2. Marco Legal de obligatorio cumplimiento por el Estado Peruano	6
3. Avances en judicialización	9
4. Casos emblemáticos: Putis y Cabitos	16
5. El enfoque psicosocial en las desapariciones forzadas	18
6. Recomendaciones al Estado Peruano	20

LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PERÚ

Problemática y desafíos en el proceso de justicia post- Comisión de la Verdad y Reconciliación

Como es de conocimiento del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias, el contexto en el cual se sitúa la desaparición forzada en el Perú está caracterizado por una estructural debilidad del Estado para la protección de las garantías fundamentales; situación que se agudiza por los aún altos índices de pobreza y exclusión social en el país. Si bien el fenómeno de la desaparición forzada en el Perú no se constriñe a la experiencia del conflicto armado interno –pensemos en los desaparecidos durante la llamada “Operación Cóndor” durante la dictadura de Morales Bermúdez–, fue durante el periodo comprendido entre 1980 y 2000, que el fenómeno se multiplicó, convirtiéndose en un tema medular para la reconciliación del país y la consolidación democrática. Según el propio informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas del 2002, el Perú era uno de los países con mayores casos de desaparición forzada en el mundo.

1. VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS.

El conflicto armado interno estuvo también marcado por estas condiciones de debilidad del Estado para la protección de derechos fundamentales, siendo un altísimo porcentaje de las víctimas fatales, entre muertos y desaparecidos, ciudadanos provenientes de los sectores más excluidos, siendo el 79% pobladores de zonas rurales, el 75% quechuahablantes o tenían otras lenguas nativas como idioma materno y el 56 por ciento se ocupaba en actividades agropecuarias. El mayor responsable de víctimas fatales (54%) ha sido el grupo levantado en armas Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso¹. La violencia insurgente fue respondida, a su vez, con más violencia. La Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) encontró que el Estado violó derechos humanos de manera sistemática y generalizada, por lo menos, en determinados períodos de tiempo y en determinadas zonas geográficas del país. Fue responsable de cerca del 36% de las víctimas del conflicto armado interno.

¹ Único caso en el mundo, junto a la revolución de los Jemeres Rojos de Pol Pot en Camboya.

La CVR ha sostenido que se entiende por desaparición forzada de personas *la desaparición y privación de libertad de una o más personas cometida por agentes del Estado o por quienes actúen con su autorización, apoyo o tolerancia, así como por particulares o miembros de organizaciones subversivas. Dicho acto es seguido por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona...*². Por esta razón la desaparición forzada se caracteriza como un delito complejo y pluriofensivo.

Se han hecho diversos cálculos sobre el número de víctimas de desaparición forzada en el país. Con frecuencia, estos cálculos presentan grandes discrepancias por estar en proceso de elaboración. La iniciativa *Los Peruanos Que Faltan* tiene registros que elevan el número de desaparecidos a un número superior a 12 mil personas. No obstante, un dato muy firme, según el informe de la CVR, es que no menos de 3,355 personas fueron víctimas de desaparición forzada por responsabilidad de las fuerzas del Estado o vinculadas íntimamente a la acción del Estado.³

Cabe mencionar que desde el 2007, se está elaborando el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual constituye la herramienta básica para la implementación del Plan Integral de Reparaciones⁴ para las víctimas del conflicto armado interno. El RUV se encuentra a cargo del Consejo de Reparaciones, entidad estatal cuyo objetivo único es la elaboración del registro tanto de individuos (personas naturales) con derecho a ser reparados, como de las comunidades afectadas que recibirán reparaciones colectivas (poblados, centros poblados, comunidades campesinas, nativas, etc.)⁵. El registro permitirá tener cifras más precisas sobre el alcance de la problemática de la desaparición ya que, además de consolidar los registros preexistentes, tendrá un carácter permanente y permitirá la inscripción de casos no registrados con anterioridad.

Si bien han existido registros y reportes acerca de los desaparecidos en el conflicto armado interno en el país, ha sido el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación la primera “Medida de Verdad” para con las víctimas, entendida ésta como la aceptación pública de los hechos, y por tanto, de las cifras que en él aparecen (que son preliminares ya que no existe un registro unificado de víctimas).

En cuanto a la reparación a los familiares de víctimas desaparición forzada, una primera iniciativa ha sido la restitución de derechos ciudadanos, siendo la Defensoría del Pueblo la encargada de llevar el Registro Especial de Ausencia

² CVR. Informe Final. Tomo VI, pág. 70.

³ CVR. Informe Final. Tomo VI, pág. 762.

⁴ Creado por medio de la ley 28592, la ley del Plan Integral de Reparaciones Ley PIR.

⁵ Al 20 de junio del 2008, se habían registrado 5285 víctimas en el Registro Único de Víctimas afectadas por la violencia política; identificándose 423 casos de desaparición forzada.

por Desaparición Forzada, creado mediante Ley N° 28413 con el objetivo de regularizar la situación jurídica de los desaparecidos⁶.

Uno de los problemas que deben afrontar los familiares de víctimas de desaparición forzada constituye este doble trámite pues por un lado, deben gestionar su Constancia por Desaparición Forzada ante Defensoría del Pueblo; mientras que por otro deben hacer una nueva inscripción en ante el Consejo de Reparaciones para obtener la reparación individual a la que tienen derecho bajo el Plan Integral de Reparaciones. A esto se suma la restricción impuesta por el artículo 4 de la ley PIR por el cual no se considerará víctima para efectos de la reparación, a aquellos que hayan, presuntamente, estado vinculados con los grupos subversivos del conflicto armado interno. Para poder hacer esa distinción, el Consejo de Reparaciones ha formulado un protocolo de exclusión.

Desde fines del año 2000, al comienzo de la transición democrática, los familiares de personas desaparecidas han denunciado la existencia de diversas fosas, con restos humanos, ubicadas a lo largo de todo el territorio nacional. Las regiones de Ayacucho y Huancavelica han sido dos de las más afectadas por la violencia política, y allí se ubicaría el mayor número de éstas. Sin embargo, y según el informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos 2007, a 5 años de entregado el informe final de la CVR persisten serias dificultades con el Ministerio Público tanto para operativizar la información sistematizada por la CVR⁷ en lo referente al Registro Nacional de Sitios de Entierro y la información Ante Mortem de las víctimas como para establecer protocolos técnicos para las exhumaciones. Este vacío ha sido en parte cubierto por ONG's expertas en antropología forense quienes, al servicio de las Fiscalías Supraprovinciales, han avanzado en casos emblemáticos para la atención de serias denuncias por ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada.

Respecto al número de exhumaciones y recuperaciones de víctimas logradas por el Ministerio Público, el Equipo Forense Especializado de Medicina Legal en una reunión de la Cruz Roja Internacional en diciembre de 2007- señaló que

⁶ A junio del 2008, se han otorgado 818 casos de desaparición forzada. Debemos precisar que no todos los expedientes que maneja Defensoría del Pueblo han sido incorporados a la base del Registro Único de Víctimas primero, por demoras de trámite documentario entre las instituciones del estado y segundo, también debido a la aplicación de la cláusula de exclusión contemplado en el artículo 24 de la ley del Plan Integral de Reparaciones. Sin embargo, a mediano plazo, todas las víctimas de desaparición que pasen “el filtro de la exclusión” contempladas en la ley del Plan Integral de reparaciones, serán incorporadas al RUV.

⁷ La CVR, ante el problema de los desaparecidos en la época de violencia política, propuso “El Plan Nacional de Investigaciones Antropológicas Forenses”, un mecanismo y propuesta política que significaba el cierre del trabajo iniciado por la CVR y organizaciones anexas en dicha materia, e implicaba la ejecución del Registro Nacional de Sitios de Entierro. El objetivo de dicho plan era producir lineamientos conductivos del trabajo de la investigación forense, relacionado a las violaciones de derechos humanos, específicamente las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas dadas durante el periodo de violencia política. En su labor, la CVR elaboró un Registro Nacional de Sitios de Entierro que documenta 4,644 sitios a nivel nacional, habiendo constatado preliminarmente la existencia de 2,200 de ellos, ubicados en los departamentos de mayor conflicto durante la guerra interna.

para el periodo 2001 -2007 se han realizado 77 exhumaciones, habiéndose recuperado los restos de 505 personas de las cuales se calcula que menos de la mitad han sido identificadas.

Uno de los problemas derivados de esta situación es la ausencia de un Plan Integral que articule tanto el carácter humanitario de la investigación forense como el imperativo de la investigación judicial y penal de los casos. En este sentido, se recibió como un signo positivo la conformación de la Oficina Para Personas Desaparecidas en la región Ayacucho (la más golpeada por la violencia) en el 2007, en asociación entre el gobierno regional y el Equipo Peruano de Antropología Forense, ONG con experiencia y personal especializado en este campo. Sin embargo, más allá de este paso inicial, el gobierno regional no ha desarrollado la iniciativa, pese a la disposición mostrada por el EPAF. No debe olvidarse, por lo demás, que esta iniciativa debería enmarcarse en una política cuyo monitoreo corresponde a una instancia estatal nacional, inexistente en este momento, que debería tener a cargo el Plan Nacional de Antropología Forense.

Se hace urgente acelerar el paso para cerrar con el proceso de duelo y de “la reparación humanitaria”, entendida como la devolución de los restos a los familiares. Así, se recomienda acelerar la recolección de los datos antemortem y el establecimiento de protocolos que protejan la información recogida y que faciliten un monitoreo de las víctimas en el proceso de verdad, que permita la rápida identificación de los restos encontrados y su verificación con los datos postmortem, tomando en cuenta que se trata de casos de desaparición que datan de hace casi 30 años, cuyos testigos y familiares son personas de edad muy avanzada.

2. MARCO LEGAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO PERUANO.

El Perú ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belem Do Pará en septiembre de 1994, mientras que está pendiente la firma de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, aprobada por unanimidad en la 61ª Asamblea General de la ONU en el 2005. Así, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en septiembre del 1994⁸, define la desaparición forzada como:

(...) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la

⁸ Aprobado a través de la Resolución Legislativa N° 27622 de fecha 21 de diciembre de 2001 y ratificado por Decreto Supremo N° 10-2002-RE con fecha 22 de enero de 2002. Vigente desde el 15 de marzo del 2002

falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

A nivel internacional, el delito de desaparición forzada afecta directamente a otros derechos como los derechos a la libertad física (Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 7 de la Convención Americana), a las garantías judiciales (Art. 14 del Pacto y Art. 8 de la Convención Americana), a la integridad personal (Art. 7 del Pacto y Art. 5 de la Convención Americana) y a la vida (Art. 6 del Pacto y Art. 4 de la Convención Americana).

Así mismo, dentro del Derecho Internacional Humanitario, se encuentra comprendido en el Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Artículo 4.2 del Protocolo Adicional II de 1977.

El literal i) del segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁹ amplía la definición de este delito en tanto entiende la desaparición forzada como *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”*.

En el ámbito del Derecho interno, en el artículo 6 de la Ley N° 26926¹⁰, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los Delitos Contra la Humanidad, introdujo la desaparición forzada como delito contra la humanidad, ubicándolo en el artículo 320 del Código Penal según el cual *“...el funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición **debidamente comprobada**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36° incisos 1 y 2...”*.

Del análisis a la norma peruana, observamos que se exige, para la configuración del tipo, la debida comprobación de la ocurrencia del hecho, lo que constituye un verdadero obstáculo para el proceso de judicialización de violaciones a los derechos humanos, además de evidenciar una incorrecta definición del tipo pues se exige que el hecho está *“comprobado”*, cuando esa es la finalidad del proceso penal.

⁹Aprobado a través de la Resolución Legislativa N° 27517 de fecha 13 de septiembre de 2001 y ratificado por Decreto Supremo N° 079-2001-RE con fecha 05 de octubre de 2001. Vigente desde el 01 de julio del 2002.

¹⁰Ley promulgada el 30 de enero de 1998 y publicada el 21 de febrero de 1998. Deroga el D.L. N° 25592.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia interamericana¹¹ y nacional ¹², el delito de desaparición forzada además de vulnerar el derecho a la libertad locomotora, vulnera el derecho a la defensa en tanto impide interponer los recursos legales que permitan proteger el derecho lesionado. El hecho que las víctimas generalmente padezcan de actos de tortura y/o ejecuciones extrajudiciales para el posterior ocultamiento del cuerpo, afecta el derecho a la integridad personal y a la vida. Se trata, pues, de un delito pluriofensivo y de carácter permanente, dado que la figura delictiva se mantiene mientras no aparezca el cadáver de la víctima (13).

En el mismo sentido, y con fecha más reciente, encontramos el fallo del Tribunal Constitucional Peruano en el Habeas Corpus interpuesto por el ex teniente EP Collins Collantes contra la sentencia que le impuso el Poder Judicial por la desaparición forzada de las autoridades de Chuschi, ocurrido en 1991.

La sentencia del caso Chuschi hace aportes importantes sobre la tipicidad del delito de desaparición forzada en tanto delito de lesa humanidad, independientemente del momento en que haya sido cometido, a fin de ser perseguido por la justicia: “el delito de desaparición forzada, como todo delito de lesa humanidad, antes de ser plasmado en una norma positiva de derecho penal, siempre ha formado parte del jus cogens, es decir, formaba parte del derecho común... y su perseguibilidad y sanción eran una obligación para cualquier Estado, aun si las normas nacionales no lo plasmaban conforme lo señalado por la CIDH en reiterada jurisprudencia” ¹⁴.

Además, señala que “en los delitos de naturaleza permanente, la ley aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito, toda vez que la conducta subsiste mientras no se conozca el paradero de la víctima; por lo tanto, si aparece un tipo penal de mayor gravedad, será aplicable a las personas que iniciaron la acción y que continúan en el ilícito... Otra consecuencia del delito permanente es que la lesión al bien jurídico persiste aun después de su consumación. En su estructura, la conducta típica persiste en una base consumativa, más allá de la inicial consumación” ¹⁵.

Asimismo la sentencia establece que la llamada “obediencia debida” no puede ser considerada como eximente de responsabilidad. Señala, además, al Estado como tercero civil responsable; de ahí que la reparación sea solidaria, estando el estado obligado a indemnizar a las víctimas.

En el ámbito de reparaciones, es importante resaltar que la sentencia dispone continuar con la búsqueda de los restos de las víctimas y que se contribuya a su plena identificación. Esto responde al pedido de la parte civil en el sentido que

¹¹ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Fondo de fecha 29 de julio de 1989.

¹² EXP. N.º 2488-2002-HC/TC. Caso Villegas Namuche. Sentencia del 18 de Marzo de 2004

¹³ Op. Cit.

¹⁴ Sentencia de la Sala Penal Nacional pp 88

¹⁵ Sentencia citada pp 102

el proceso penal debe tener no sólo un rol punitivo sino dignificador de las víctimas.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación planteó en su Informe Final como una de sus principales recomendaciones la necesidad de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos ocurridos en el periodo de violencia política a través de la creación de un subsistema especializado en estos crímenes.

Sin embargo, otro de los problemas que tiene nuestra norma interna es que es un delito especial propio, sólo puede ser cometido por agentes del Estado y no se ha establecido la autoría de aquellos que actuaron con la aquiescencia de los funcionarios del estatales, tal es el caso de los miembros de los Comités de Autodefensa Campesina, que en el marco del conflicto armado interno cometieron este tipo de crímenes¹⁶.

3. AVANCES Y DIFICULTADES EN LA JUDICIALIZACIÓN

En septiembre de 2004 se implementó una estructura penal especializada en el procesamiento y juzgamiento de delitos de lesa humanidad y de ilícitos comunes que hayan constituido violaciones de los derechos humanos¹⁷ que ha venido conociendo de los casos de violaciones a los derechos humanos con algunas dificultades pero también con avances significativos si consideramos que en el corto tiempo que lleva implementada ha logrado procesar y sentenciar casos de una gran complejidad (juzgamiento y condena de la cúpula de Sendero Luminoso, casos de desaparición forzada, etc.) sentando precedentes jurídicos importantes que favorecen el derecho a la verdad y la justicia.

Hacia el año 2006, de los casos presentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación al Ministerio Público y Poder Judicial, se había iniciado un

¹⁶ Podemos citar como ejemplo la desaparición forzada que fueron objeto el Alcalde del distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho el 21 de julio de 1991 y de los comuneros Eliseo Tineo Yupanqui, Marcelo Enciso García y Lázaro Paquiyauri Canchari, a manos de los miembros del Comité de Autodefensa de la zona, encabezados por los comandos “Sacsá”, Gavilán”, “Salvador”. La Parte Civil logró se amplió la investigación judicial por delito de desaparición forzada, en aplicación directa de la Convención; sin embargo, al llegar a la etapa del juicio oral, el Fiscal Superior, al emitir su acusación no lo hizo por dicho delito, sino por delito de secuestro. La Sala Penal Nacional (Exp. 605-07) coincidió con el Fiscal y archivó el proceso en el extremo del delito de desaparición forzada, entre sus argumentos podemos señalar el siguiente: “5. *que, en estricta observancia de dicho principio [de legalidad], no cabe introducir judicialmente la definición contenida en un Tratado o Convenio Internacional, propiamente su aplicación directa, y reprimir penalmente dicha conducta conforme a nuestro Código Penal mientras no haya sido positivizada en nuestro ordenamiento jurídico (...)*”

¹⁷ Se creó la Sala Penal Nacional y se implementaron 4 Juzgados Penales Supraprovinciales en Lima y uno en Ayacucho (posteriormente se crearía otro más); así como la Fiscalía Superior Penal Nacional y cuatro Fiscalías Penales Supraprovinciales en Lima y una en Ayacucho. Con posterioridad, se crearía una quinta fiscalía más en Lima que luego se desactivó.

proceso penal en 40 casos, de los cuales 4 ya habían sido sentenciados¹⁸, siendo la más resaltante respecto al tema de este informe, la sentencia expedida en el caso de la desaparición del joven estudiante universitario Ernesto Castillo Páez. Recientemente, se ha dictado otra sentencia importante por la desaparición forzada de varias autoridades de la comunidad de Chuschi, en el departamento de Ayacucho.

Sin embargo, desde mediados del 2006 a la fecha se ha iniciado un preocupante proceso de debilitamiento de esta instancia a través de la expedición de una serie de resoluciones administrativas del Ministerio Público y el Poder Judicial ampliando su competencia y el consecuente incremento de la carga procesal de estos órganos jurisdiccionales¹⁹.

Ya en las pasadas visitas del Grupo de Trabajo se señalaron preocupaciones acerca de la gravedad de este tipo de crímenes internacionales y se instó a la sanción y retiro de los oficiales responsables de masacres, la cooperación de las fuerzas armadas y el fortalecimiento del poder judicial y las autoridades civiles. Lamentablemente, y más de veinte años después de la primera visita del Grupo al Perú, los avances en la materia han sido limitados.

Vale resaltar un cambio positivo en la legislación sobre la llamada justicia militar, mediante la cual los civiles no podrán ser juzgados por el fuero militar y los crímenes de derechos humanos no serán considerados delitos de función²⁰. No obstante ello, la Justicia Militar se ha venido resistiendo a dejar de conocer los casos de violaciones a los derechos humanos, generando confusión y distorsionado el proceso de judicialización. Actualmente, existen investigaciones abiertas y paralelas a las que son de conocimiento del Fuero Ordinario o Común²¹, siendo un obstáculo e intromisión en el proceso de

¹⁸ Así tenemos la sentencia por el asesinato de Rafael Salgado Castillo (12 de julio del 2005), sentencia en el caso de los colonos asesinados en Pichanaki, en la selva central (16 de diciembre del 2005), sentencia por el caso de desaparición forzada del estudiante Castillo Páez (20 de marzo del 2006), y la sentencia por matanza de Lucanamarca, en el departamento de Ayacucho (13 de octubre del 2006).

¹⁹ Inicialmente, a través de la Resolución Administrativa N° 122-2006 CEPJ se amplió la competencia para conocer delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual. Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, de fecha 14 de febrero de 2008, se amplió la competencia de la Sala Penal Nacional para conocer procesos por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en sus modalidades agravadas, delitos de Lavado de Activos, Secuestro y Extorsión en agravio de funcionarios del Estado y otros.

²⁰ Sin embargo, el Congreso del Perú lleva casi cuatro años de incumplimiento continuado de las sentencias del Tribunal Constitucional (TC). Desde agosto del 2004 el TC ordenó ajustar la ley orgánica y el código penal militar-policial tanto a los estándares internacionales como la Constitución peruana, pero el Congreso ha hecho caso omiso de este mandato judicial. Por el contrario, en tres oportunidades posteriores, ha burlado la esencia de los pronunciamientos del TC, al adoptar dos leyes que desatienden las indicaciones del TC (Leyes N° 28665 y Ley N° 29182) y al prorrogar indefinidamente una legislación que había sido declarada inconstitucional (Ley N° 28934).

²¹ La Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo Militar conoce los casos de “Los Molinos”, la “Matanza de campesinos en Putis”, “Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga”, el “Asesinato y desapariciones de estudiantes y catedráticos en la Universidad Nacional del Centro”, las “Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”, la “Matanza de Chumbivilcas”, las “Ejecuciones arbitrarias de Pucará”, y la “Desaparición forzada de Ángel Escobar Jurado” y el “Asesinato de Falconieri Zaravia”; mientras la Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo tiene a su cargo las “Violaciones a

justicia y verdad y un rechazo a la resoluciones tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema que han dejado expresa y claramente señalado que el Fuero Militar no es en absoluto competente para conocer los casos de violaciones de derechos humanos, además de definir su carácter especial y estrictamente dirigido a delitos de función y de hechos que violan bienes jurídicos castrenses²².

Por otro lado, la implementación de un sistema especializado de protección de víctimas, familiares, testigos, abogados y defensores de derechos humanos es aún un tema pendiente, situación que se agrava en los últimos meses se ha verificado que las situaciones de amenazas y hostilización se presentan con bastante frecuencia²³. En el aspecto normativo, la ley aplicable a estos casos es la vigente Ley N° 27378, de colaboración eficaz, norma básicamente dirigida a perpetradores que quieren acogerse a determinados beneficios a cambio de información, que incluye algunas medidas de protección asimilables (resguardo policial, ocultación del paradero, reserva de identidad), pero que no constituye, en modo alguno, el marco normativo adecuado para enfrentar la problemática de la ausencia de protección de las víctimas, familiares, testigos y demás personas afectadas. Cabe señalar, igualmente, que los mecanismos de protección contenidos en dicho dispositivo legal responden a una lógica urbana o citadina que muy difícilmente podrían aplicarse en zonas rurales, lugares de donde proceden muchas de las personas que requieren de protección²⁴.

los derechos humanos en el cuartel Los Cabitos”, en “Pucayacu II”, y las “Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara”.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 17-2003-AI, del 16 de marzo de 2004, recaída en la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley 24150; y Contienda de Competencia N° 18-2004, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, en el caso seguido por el asesinato del joven Indalecio Pomatanta”.

²³ La CNDDHH ha registrado 53 incidentes en el 2007 (amenazas, hostigamiento, difamación, mensajes de texto a celulares con amenazas) a familiares de las víctimas, testigos, abogados y defensores de derechos humanos. Cabe señalar que 15 de estos incidentes están vinculados directamente al proceso de extradición del ex Presidente Alberto Fujimori y a su procesamiento judicial por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. Se presume que el número de incidentes podría ser mayor, pero debido a diferentes factores (lejanía del lugar de residencia de las víctimas, el temor de estas personas a algún tipo de represalia, falta de recursos de los afectados) un número importante de casos no son denunciados.

²⁴ Con relación al sistema de protección, debemos señalar que ha habido algunos intentos de modificar el proceso de beneficios por colaboración eficaz y los mecanismos de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos que buscaban, principalmente, mejorar el sistema de la ley vigente y superar sus deficiencias (que son diversas: incumplimiento en el otorgamiento de los beneficios, ausencia de garantías efectivas para los protegidos, filtración de información, entre otras). Debemos advertir, que una de las iniciativas presentadas (el Proyecto de Ley N° 175/2006-CR) no contempla disposiciones especiales para los casos de derechos humanos y, mucho menos, medidas de protección para los defensores y defensoras de derechos humanos en general. Se presentaron hasta dos Proyectos de Ley sobre el “Proceso de beneficios por colaboración eficaz y sobre el sistema de protección” (Proyecto de Ley 13398/2004-PE y Proyecto de Ley N° 75/2006-CR) que proponían poner en vigencia y modificar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes a los beneficios por colaboración eficaz y sobre el sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos. Incidían en el tratamiento legal de los beneficios “premiales” en materia de colaboración eficaz. La iniciativa legislativa 13398/2004 quedó archivada al concluir la legislatura correspondiente al período 2001-2006 sin que se aprobara. En el caso del Proyecto N° 175/2006, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 18 de septiembre de 2006 y se encuentra pendiente de debate y aprobación en la referida Comisión.

Si bien el establecimiento de un sub sistema especializado en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos del pasado, fue un gran avance; sin embargo, a este sub sistema se le ha ido, progresivamente, incrementando competencia, primero fueron los delitos tributarios, aduaneros; luego se le ha encargado lo relacionado a la criminalidad organizada (tráfico de drogas, bandas organizadas, etc.) desnaturalizando su verdadera esencia.

Resoluciones a destacar:

1. Caso de las Desapariciones de las autoridades de Chuschi

El 14 de marzo de 1991, una patrulla del Cuartel Militar del Ejército Peruano de Pampa Cangallo (Ayacucho) dirigida por el Tnte. EP Collins Collantes, ingresó a la localidad de Chuschi, quienes conjuntamente con efectivos policiales de la Comisaría de la Policía General de Chuschi, aparentaron una incursión senderista con la finalidad de encubrir el allanamiento de los domicilios de la localidad y la detención de 3 autoridades de la comunidad y la de un menor.

La detención de las autoridades se efectuó como represalia ante la negativa de la comunidad a formar una ronda campesina para enfrentar a Sendero Luminoso, dado que ellos ya se encontraban organizados en un Comité de Vigilancia contra el Terrorismo, por lo que fueron víctimas de abusos y presiones por parte de efectivos policiales.

Las autoridades de Chuschi detenidos: Pacotaype Chaupín, Cayllahua Galindo, Cabana Tucno y el menor Huamán Vilca fueron encapuchados, atados y trasladados al Cuartel Militar de Pampa Cangallo. Desde entonces, y pese a la presión de la comunidad y de organismos nacionales de derechos humanos, hasta la fecha se desconoce el paradero de las víctimas.

El 04 de mayo de 2003, el Juzgado Penal de Cangallo abrió proceso penal contra Collins Collantes Guerra, Mario Caldas Dueñas, Luis Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Bobadilla Cuba, Stalin Rivera Herrera y José Leiva Casaverde por la comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada. El 03 de mayo de 2006, la Sala Penal Nacional inició juicio oral contra los procesados y, posteriormente el 05 de febrero de 2007 dictó sentencia en las que condenó a dos de los procesados: Juárez Aspiro y Collantes Guerra imponiéndoles 6 y 14 años de pena privativa de libertad.

El condenado Collins Collantes interpuso un Habeas Corpus contra la decisión de la Sala Penal Especial. De acuerdo al demandante, los hechos materia de juzgamiento habrían sido cometidos en fecha anterior a la entrada en vigencia de los tipos penales materia de juzgamiento, con lo cual se habría vulnerado el principio de de *lex praevia*. Sin embargo, el tribunal supremo determinó que si

bien los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia del tipo penal, los efectos de este habrían permanecido en el tiempo, incluso después de la entrada en vigencia de una ley sancionadora específica, con lo cual no habría tal vulneración al principio de legalidad.²⁵

Posteriormente, en fecha 24 de septiembre de 2007, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró que no había nulidad con respecto a la pena impuesta contra los dos condenados y reformó la sentencia en el extremo de la reparación civil, aumentando el monto a pagar por concepto de reparación civil. Asimismo, respecto al procesado Domingo Morales Ampudia, quien fuera absuelto, se ordenó que se efectuara un nuevo juicio oral.

2. Caso de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez

Ernesto Rafael Castillo Páez salió de su casa el 21 de octubre de 1990. Ese mismo día, el grupo subversivo Sendero Luminoso produjo explosiones en la zona del "Monumento a la Mujer" del distrito de Villa El Salvador, Lima. Poco después de las explosiones, las fuerzas de seguridad organizaron una operación para detener a los responsables de las mismas. Durante dicha acción un grupo de policías detuvo a Ernesto, lo introdujo en la maletera de un vehículo patrullero y partió con rumbo desconocido.

A pesar de las denuncias hechas por los familiares ante instancias judiciales nacionales, éstas optaron por archivar definitivamente las investigaciones. Incluso en 1991, la Corte Suprema de Justicia decidió ilegalmente revocar la sentencia de hábeas corpus a través de la cual se ordenaba a las autoridades policiales poner en libertad al detenido.

Gracias a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en septiembre de 2001 se inició un proceso penal contra 16 efectivos policiales y por el delito de secuestro.

El 20 de marzo del 2006, luego de cinco años, la Sala Penal Nacional dictó sentencia, condenando por el delito de desaparición forzada a 16 años de prisión al Coronel PNP (r) Juan Carlos Mejía León y a 15 años a otros tres policías por la comisión del delito de lesa humanidad - Desaparición Forzada.

Ante el Recurso de Nulidad planteado por los procesados, la Corte Suprema de Justicia declaró, con fecha 18 de diciembre de 2007, que "Con relación a los suboficiales Arotuma, De Paz y Aragón, existe unanimidad para declarar *No Haber Nulidad* en el extremo de la pena y de la reparación civil", mientras que en el caso de Mejía León, la decisión se encontraba dividida.

²⁵ EXP N° 0442-2007-HC/TC. Caso Collis Collantes. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2007.

3. Las desapariciones forzadas de los estudiantes y el profesor de la Universidad "La Cantuta" y la responsabilidad de Vladimiro Montesinos Torres.

En la madrugada del 18 de julio de 1992, miembros del denominado "Grupo Colina" irrumpieron, encapuchados y armados, en las viviendas de los estudiantes y profesores de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, "La Cantuta". Luego de ello, detuvieron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cándor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa; así como al profesor Hugo Muñoz Sánchez.

Los militares se retiraron de la universidad, llevándose a los nueve estudiantes detenidos y al profesor, para posteriormente asesinarlos. Los cadáveres de las víctimas fueron enterrados clandestinamente en el Cerro Santa Rosa, Km. 1.5 de la autopista Ramiro Priale. Posteriormente, debido a la denuncia pública por estos hechos, los autores de este crimen desenterraron los cuerpos, los incineraron y los trasladaron a nuevas fosas clandestinas, ubicadas en Chavilca, Cieneguilla.

Como resultado de la sentencia del caso Barrios Altos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2001, se reabrió el caso Barrios Altos el 2002 y, posteriormente la jueza del Primer Juzgado Penal Especial de Lima, en fecha 24 de enero de 2003, abrió instrucción contra algunos miembros del Grupo "Colina" por la desaparición y asesinato de los estudiantes y el profesor de la Universidad "La Cantuta". En agosto del 2005, se inició el juicio oral ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima.

De otro lado, el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por los hechos de "La Cantuta" condenando al Estado Peruano, lo que conllevó a que en el mes de octubre de 2007, la jueza del Quinto Juzgado Penal Especial abriera también proceso penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Luis Pérez Documet y José Velarde Astete, por el homicidio y la desaparición forzada de las víctimas de "La Cantuta". Asimismo, el Ministerio Público también ha presentado una denuncia ampliatoria con la finalidad de que se incluya en este nuevo proceso a Martín Rivas, Carlos Pichilingue, Juan Rivero Lazo, Jesús Sosa Saavedra y Federico Navarro Pérez.

4. La desaparición forzada de Eladio Mansilla Calle

Eladio Mansilla Calle, quien era dirigente de la Federación de Barrios del Pueblo de Ayacucho, vivía en la ciudad de Huamanga con su esposa y sus 7 hijos. El 07 de junio de 1990, aproximadamente 15 efectivos del Ejército

ingresaron a su domicilio y lo detuvieron, golpeándolo brutalmente en presencia de sus familiares, para posteriormente subirlo a un camión con rumbo al Cuartel BIM 51 "Los Cabitos". Desde esa fecha, Eladio Mansilla Calle tiene la condición de desaparecido.

Inicialmente el juzgado supraprovincial de Ayacucho abrió proceso penal contra Petronio Fernández Dávila Carnero (Jefe del Comando Político Militar de Huamanga en 1990), Raúl Eduardo O'Connor La Rosa y Donato Pascual Saavedra Gárate, por el delito de secuestro y desaparición forzada. Posteriormente, la Sala Penal Nacional se avocó a la conducción del juicio oral.

El 18 de octubre de 2007, la Sala Penal Nacional absolvió a Petronio Fernández Dávila Carnero, Jefe Político Militar de Ayacucho; Raúl O'Connor La Rosa, Jefe de Estado Mayor Operativo y Donato Saavedra Gárate, Jefe de Estado Mayor Administrativo.

El Tribunal consideró que no se logró establecer con certeza si la detención fue efectuada por efectivos policiales, efectivos militares o fuerzas combinadas, dado que los testigos no pudieron precisarlo en sus declaraciones por no recordarlo. Asimismo, el Tribunal también señaló que no se probó que alguno de los procesados hubiera dado la orden que tuvo como consecuencia la detención y posterior desaparición de Mansilla. Por todo ello, al Sala Penal Nacional declaró que en aplicación del principio indubio pro reo debía absolver a los procesados, al no existir elementos probatorios que los vincularan con la desaparición de Eladio Mansilla.

5. Caso Adrián Medina Puma

Adrián Medina Puma, Secretario General del Sindicato de la Empresa de Equipo de Transportes Militares (ETRAMSA), fue secuestrado el 08 de julio de 1992 en horas de la tarde, cuando iba a visitar a su amigo Reynaldo Rodríguez, en compañía de su hijo Rosendo de tan solo tres años y de Eudes Najarro Gamboa.

Los secuestradores abandonaron al menor a tres cuadras de la casa de su abuela, en el distrito de Independencia. Según lo relatado por Rosendo a sus familiares, unos hombres desconocidos detuvieron a su padre y lo hirieron en la pierna.

Una media hora después de que el hijo de Medina Puma fuera encontrado, Eudes Najarro - quien era considerado como un amigo de Adrián Medina - llegó al domicilio de su familia, y les dijo que los tres fueron interceptados por un grupo de personas que serían policías de la DINCOTE y, que tanto Medina como su hijo fueron obligados a subir a una camioneta Cherokee.

El cadáver de Adrián Medina fue encontrado al día siguiente de su desaparición en un descampado en el distrito de Comas. El protocolo de necropsia concluyó que su cuerpo presentaba disparos de bala en la cabeza, tórax, abdomen, pierna izquierda y el brazo derecho.

Adrián Medina fue asesinado como represalia a su actividad sindicalista, incluso antes de su muerte denunció que había sido detenido en dos oportunidades por miembros de la DINCOTE y que su vivienda había sido allanada hasta en cinco oportunidades.

Luego de todas las diligencias que la familia realizó para ubicar a Adrián Medina, identificar su cuerpo y presentar la denuncia, Eudes Najarro desapareció. La familia pensó que también había sido desaparecido.

La investigación por el asesinato de Medina Puma fue archivado y recién el año 2002 fue reabierto a pedido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justamente, producto de las investigaciones se logró descubrir que Eudes Najarro Gamboa era un agente del Servicio de Inteligencia del Ejército, infiltrado en ETRAMSA y que su misión era entregar a Adrián Medina al Grupo "Colina".

Luego de esa revelación, Najarro fue llamado a declarar ante la Fiscalía Especializada para Derechos Humanos, en donde reconoció su relación con el Ejército.

Por ello, el 07 de marzo de este año, el Fiscal Jorge Díaz Pérez formalizó denuncia penal contra Santiago Martín Rivas y el suboficial EP Eudes Najarro Gamboa por los delitos de desaparición forzada y asesinato, la misma que ingresó al Segundo Juzgado o Supraprovincial que la rechazó solicitando que sea reformulada.

4. CASOS EMBLEMÁTICOS: PUTIS Y CABITOS

La opción metodológica de examinar brevemente dos casos emblemáticos nos permite la identificación de ciertos patrones de violación de derechos humanos y también de la respuesta que ha habido por parte del Estado para la atención a las víctimas y sus derechos. En este sentido, y debido a que se trata de procesos que se encuentran en actual proceso de investigación, se ha optado por describir brevemente los casos de la comunidad de Putis y las fosas del cuartel Los Cabitos, ambos ocurrido en la región Ayacucho.

4.1 Putis

Según los testimonios recibidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, durante los primeros años de la década de los ochenta, las familias de las

comunidades de Vizcatampata, Cayramayo, Sinhuamachayniyocc, Orccohuasi y Mashuacancha vivían atemorizadas por los continuos ataques de “Sendero Luminoso”, razón por la que abandonaron sus caseríos y huyeron a vivir a las montañas, dejando su principal fuente de manutención, sus tierras, y llevando sólo a sus hijos y ancianos. En diciembre de 1984, sin embargo, recibieron el llamado de la base militar establecida en la comunidad de Putis con la promesa de protegerlos de la violencia. Una madrugada, unos meses después, los efectivos del Ejército los obligaron a reunirse en la plaza del pueblo, separando a varones de mujeres. Éstas fueron violadas sexualmente mientras que los varones fueron conducidos a un descampado y obligados a cavar un hoyo con la excusa de que allí se haría una piscigranja para la comunidad. Horas después, fueron conducidos todos a la fosa, siendo acribillados y acuchillados cerca de 125 personas entre varones, mujeres, ancianos y niños.

Este caso es de especial relevancia. Se ha procedido a la exhumación de las fosas como parte de la investigación seguida por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, en la que se han exhumado ya 60 restos humanos para su identificación. Según la Fiscal a cargo, se han enviado comunicaciones al sector Defensa con la solicitud de los nombres de los militares que estuvieron destacados en la zona, habiendo recibido como respuesta que tal información ya fue incinerada. Tampoco se han recibido mayores explicaciones al respecto.

4.2 Los Cabitos

Según el informe de la CVR, integrantes del Ejército establecidos en Huamanga entre 1983 y 1984, acantonados en el Cuartel Militar 51, conocido como “Los Cabitos”, junto a miembros de la unidad de inteligencia conocida como “La Casa Rosada”, fueron responsables de violaciones a los derechos humanos de un aproximado de 138 personas, cometiendo crímenes de violencia sexual, desaparición forzada, detenciones arbitrarias, tortura y ejecuciones extrajudiciales.

Esta situación se vio propiciada, entre otros motivos, por la vigencia de un estado de excepción permanente en varias provincias de la región -promulgado por el entonces presidente Belaúnde Terry en octubre del 81 luego de un ataque al puesto policial de Tambo (Ayacucho)- lo que dio lugar posteriormente a la formación de los “Comandos Políticos Militares” encargados de velar por la política de seguridad y orden interno en la región (ejerciendo funciones que se circunscriben a las fuerzas policiales). En diciembre del 82, el presidente Belaúnde Terry autorizó el ingreso de las Fuerzas Armadas a la región Ayacucho y nombró como Jefe Político Militar al Gnr. Clemente Noel Moral, al mando de la Segunda División de Infantería. Él, implantó su centro de operaciones en “Cabitos”, tanto así, que incluso residía en el mencionado

cuartel. Para 1984. Otro general del Ejército, Adrián Huamán Centeno, es nombrado, siendo la época en que mayores desapariciones se registran.

Luego de serios cuestionamientos por graves crímenes perpetrados en esa base militar, se realizó un nuevo cambio de autoridad político militar, nombrando esta vez a Wilfredo Mori Orzo quien unos meses después ordenó la construcción de un “horno” en la base militar Los Cabitos para la incineración de cerca de 300 cuerpos que se encontraban en el cementerio clandestino del cuartel. Se le reconoce como responsable de las masacres de Umaru, Bellavista y Acoamarca, entre otros casos. La investigación del caso “Cabitos” se dividió en dos, una respecto a los hechos ocurridos en el año 1983 y otra respecto a los sucesos de 1984 y 1985.

Respecto a los sucesos de 1983 debemos indicar que en diciembre de 2004 se formalizó denuncia penal. Recientemente, a mediados de junio de este año, se concluyó la etapa de instrucción, por tal motivo, el expediente ha sido derivado desde el Segundo Juzgado Supraprovincial de Ayacucho a la Sala Penal Nacional a fin que los autos sean remitidos al Ministerio Público para el dictamen acusatorio correspondiente respecto a las 8 miembros del Ejército que vienen siendo procesados.

En cuanto a las investigaciones por las desapariciones de los años 1984 y 1985, aún se encuentran en la etapa de investigación preliminar, siendo la Primera Fiscalía Especializada en Derechos Humanos la encargada de llevar a cabo las investigaciones. Desde el 2005 a la fecha se viene llevando a cabo diligencias de exhumación, habiéndose encontrado los restos íntegros de 34 personas, dos de los cuales pertenecen a mujeres gestantes de 6 y 8 meses aproximadamente; también se ha hallado el cuerpo de un menor de aproximadamente 6 años. Asimismo, debemos indicar que, a lo largo de todo el procedimiento, se han hallado varias fosas disturbadas, que sumada a la existencia de una base de horno, cables de electricidad, un tanque de combustible y fragmentos de restos óseos que podrían corresponder a 35 o 40 individuos, demuestran una práctica de incineraciones

5. EL ENFOQUE PSICOSOCIAL EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS

El enfoque psicosocial pone en relieve el impacto de la desaparición forzada en las personas, familias, grupos y comunidades y el modo como las relaciones económicas, sociales y políticas, marcadas por la violencia, invade de manera específica la integridad física y psicológica de los familiares del detenido-desaparecido. Asimismo propone una práctica psicosocial para promover procesos participativos de cambio en las relaciones sociales para el reconocimiento de los derechos fundamentales y el ejercicio pleno de la ciudadanía.

La desaparición forzada producida es una situación violenta que genera un daño psicosocial a los familiares del desaparecido y a la red de relaciones comunitarias a la que pertenecía. Las secuelas psicosociales son múltiples, y de no mediar un proceso reparatorio, la mayor parte de las veces implican un daño permanente. Así tenemos que a nivel individual, y sin intentar una lista exhaustiva, las secuelas se manifiestan en una profunda alteración en los proyectos de vida de los familiares, depresión, pensamientos recurrentes, duelos especiales, ansiedad, desesperanza, abuso de sustancias y agresividad. A nivel familiar encontramos conflictos y violencia en las relaciones familiares, abandono de los hijos sobrevivientes, exacerbación de la brecha generacional, pérdida del miembro proveedor, que niños y niñas asuman roles adultos, disminución de la economía familiar, dificultades en los procesos de diferenciación emocional y autonomía, negación de la muerte del desaparecido. A nivel comunitario, desconfianza en los vínculos, falta de autoridades y liderazgos legitimados, rencores y envidias enquistadas, polarización entre bandos, dificultad para ponerse de acuerdo, desplazamiento, abuso de sustancias como problema de la comunidad, debilitamiento de las redes de soporte, etc.

En ese sentido es importante que las políticas del sector salud y afines:

1. Considere el enfoque psicosocial como transversal durante los procesos de reparación, reforma del estado y de la salud mental de las víctimas, promoviendo enfoques de derechos, género e interculturalidad. Los procesos de verdad, justicia y reparación a la vez que implican el ejercicio de los derechos de las víctimas, son condiciones necesarias para que la relación Estado democrático - ciudadanía recupere el vínculo de confianza y legitimidad menoscabados por el conflicto armado interno y las profundas causas económicas, sociales, políticas y culturales que las generaron.
2. Fortalezcan la Dirección de Salud Mental en el Ministerio de Salud como autoridad nacional competente para la formulación, planificación, regulación y control de las políticas de salud mental. Así mismo, y dentro de los niveles de gobierno, es fundamental que las Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS) tengan equipos permanentes de salud mental que trabajen a nivel tanto clínico (individual, familiar y grupal) como comunitario con los familiares de las víctimas y las comunidades donde ocurrieron las desapariciones forzadas. En este aspecto es urgente el desarrollo de capacidades de estos equipos para pasar de un modelo de atención clínico hospitalario a un modelo integral de salud mental comunitaria; posibilitando además que tomen en cuenta Las experiencias locales de organizaciones de salud mental de la sociedad civil en el tema de atención a los familiares de desaparecidos y en procesos exhumatorios.

3. Visibilicen los recursos y fortalezas con los que cuentan las familias y comunidades que a pesar del impacto de la desaparición afrontaron esta pérdida haciendo uso de sus capacidades resilientes. Fortalecer el tejido social comunitario, en el que las organizaciones sociales de base y las asociaciones de afectados por el conflicto armado interno son actores importantes, es un objetivo central en los procesos de reparación y recuperación de las familias y comunidades impactadas por la desaparición.
4. Organicen un programa de atención psicosocial a las víctimas y comunidades que contemple el antes, durante y después de los procesos exhumatorios. Este programa no debe ser un plan de acciones puntuales y fragmentadas sino que debe obedecer a una lógica de proceso y articulación intersectorial entre organismos del Estado y sociedad civil. Particularmente, se coordine intersectorialmente entre los equipos de salud mental de las DIRESAS y los equipos de antropología forense del Instituto de Medicina Legal o de la sociedad civil para una adecuada atención y acompañamiento psicosocial a los familiares y comunidades.

Los equipos permanentes de salud mental también deberán contar con un programa de supervisiones para asegurar la calidad de las intervenciones y de espacios de auto-cuidado debido a la retraumatización secundaria, el cual es un fenómeno esperable en equipos que atienden situaciones límite. Así mismo los equipos antropológico forenses deberán contar con espacios de auto-cuidado y capacitaciones con enfoque psicosocial sobre el impacto de las exhumaciones en las personas y comunidades.

En general, las intervenciones en salud mental con población afectada por la desaparición forzada deberán tener la finalidad de rescatar a los familiares y comunidades de una inhabilitante condición de víctima a la posibilidad de percibirse e interactuar con una mayor conciencia de ser sujetos de derechos en capacidad de ejercer su ciudadanía.

6. RECOMENDACIONES AL ESTADO PERUANO.

1. El impulso de las investigaciones preliminares (que forman la gran mayoría de casos), la agilización de los procesos judiciales en curso y su articulación con el Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses (que se encuentra inactivo), de manera que facilite la zonificación y exhumación de fosas. Una denuncia por violación a derechos humanos puede pasar por periodos muy extensos (algunos casos tienen cuatro años en investigación preliminar fiscal), lo que genera

una serie de distorsiones como la pérdida de pruebas, expone a los posibles testigos a situaciones de potencial riesgo en su seguridad, etc.

2. Acelerar la restitución de restos exhumados a las familias en el menor plazo posible. Así tenemos el caso de los familiares de los 9 estudiantes y un profesor de la Universidad de Educación La Cantuta –perpetrada en 1992 y cuyos restos fueron hallados en 1993- y que sólo 16 años después de ocurridos los hechos han recibido los cuerpos de sus seres queridos para darles sepultura.
3. La reparación integral de las víctimas, tanto a nivel individual como colectivo (en las comunidades donde haya habido desapariciones forzadas, entre otros crímenes). Es decir, priorizar la implementación del Plan Integral de Reparaciones y el Plan Nacional de Intervención Antropológicas Forense recomendados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
4. Exigir la colaboración con la justicia de los sectores Defensa e Interior para la identificación de perpetradores de violaciones de derechos humanos. Esto implica no sólo la facilitación de información sino un deslinde público de los que sean encontrados responsables.
5. Asegurar la financiación y sostenibilidad de los equipos permanentes de salud mental de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS) –en este momento se encuentran financiadas exclusivamente con fondos de la Cooperación Internacional- ya que son ellas quienes mantiene el contacto directo con la población más afectada tanto en su atención clínica como comunitaria.
6. La aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 17-2003-AI, del 16 de marzo de 2004 -recaída en la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley 24150; y Contienda de Competencia N° 18-2004, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema- que delimita la competencia del Fuero Militar a casos estrictamente ligados a delitos de función y de hechos que violan bienes jurídicos castrenses; y nunca para conocer los casos de violaciones de derechos humanos.
7. La firma de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.
8. La modificatoria del tipo penal actual para que se incluya como autores del delito a quienes no siendo funcionarios públicos actúan con su aquiescencia.

9. La adecuación de la legislación penal nacional al Estatuto de Roma y la incorporación de los delitos de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario tipificados en dicho documento internacional.
10. La implementación de un sistema de protección de víctimas, testigos y defensores para casos de denuncias y procesos por crímenes contra los derechos humanos.